

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2609/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y **SECRETARIO DE PLANEACION, ADMINSTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

#### RESULTANDO:

1. Por acuerdo de fecha **9 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual, por su propio derecho, interpuso juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de las autoridades el **1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- SECRETARIO DE PLANEACION, ADMINSTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, en síntesis, las siguientes:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 113/267096015, 113/228356719, 113/229437739, 113/266048564, 113/244641261, 113/249115363, 113/236670988, 113/258599500, 113/259342848, 113/263519833, 113/254249491, 113/255575104, 113/255598201 y 113/25718688, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; así como los recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de dichas resoluciones; de igual forma, los requerimiento de Pago y Embargo, identificados con números de folio **M61600404124, M617004123041, M617004035665, M616004194960, F615055000177**, emitidos por personal adscrito a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco..."*

Toda vez que el actor manifestó saber de la existencia de las resoluciones combatidas en el presente juicio, a través del portal electrónico del la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de efectuar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos imputados por la parte actora. Por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, se admitieron los medios de prueba ofertados. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **1º PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito en la Oficialía de Partes Común de este tribunal el escrito presentado por **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con copia certificada de su nombramiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se le tuvo, en representación legal de la autoridad demanda la **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprenden, mismos que se admitieron en su totalidad, por encontrarse ajustados a derecho, teniéndose por desahogados desde ese momento, en virtud de su propia naturaleza. De igual forma, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento que se le realizo en autos. Finalmente, con copias simples del escrito de contestación de la demanda, se ordeno dar vista a la parte actora para que de ser su deseo ampliara su escrito inicial de demanda por lo que ve a los Requerimientos de Pago y Embargo con números de folio **M616004040124, M617004123041, M617004035665, M616004194960 y F615055000177**, por lo que se le concedió a la demandante el termino de **10 DIEZ** días, apercibida que de no hacerlo de esta forma, se le tendría por perdido el derecho, para esos efectos.

En otro orden de ideas, se tuvo a la autoridad demandada el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, no realizando contestación a la demanda instaurada en su contra, a pesar de que se le emplazo debidamente tal y como consta en autos, en consecuencia se le tuvo por no contestada la demanda interpuesta en su contra y se le tuvieron por ciertos los hechos que el accionante le imputo de manera precisa salvo que por las pruebas rendida o por hechos notorios resultasen desvirtuados.

3. Por auto de fecha **28 DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo que el accionante no amplió su escrito inicial de demanda, por lo que corresponde a los requerimientos con numeros de folio M616004040124, M617004123041, M617004035665, M616004194960 y F615055000177, y así como su constancia de notificación, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por perdido el derecho para ampliar de demanda. Finalmente, visto el estado procesal que guardaban los autos, se ordeno poner los autos a la vista de las partes, y se concedió el termino de **3 TRES** días para que formularan por escrito sus alegatos y una vez, transcurrido el mismo, se ordeno traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y:

#### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA:** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, y 5**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD:** La personalidad de la parte actora, el ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció el ciudadano **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURIDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, personalidad que se acredito debidamente de conformidad con el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA:** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN:** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA:** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia  
Materia(s): Común. Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII,  
Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES:** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a)** Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1.- Documental Pública:** Consistente en la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco, emitida a favor del automotor con número de placas JKX7146, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico que le asiste al actor para acudir al presente juicio, en consecuencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Elemento técnico:** Consistente en la impresión del Adeudo Vehicular del vehículo automotor con número de placas JKX7146, medio de convicción al que es posible otorgarle valor probatorio pleno de conformidad por lo establecido por los artículos **381 y 413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b)** Pruebas ofertadas por la autoridad demandada el Secretario de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

**1.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a la autoridad compareciente; medio de convicción con el que se acredita el carácter con el que dicha autoridad acudió al presente juicio, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documentales Públicas:** Consistente en la copia certificada de los Requerimientos con números de folio M616004040124, M617004123041, M617004035665, 616004194960, y F615055000177, así como sus respectivas constancias de notificación, medios de convicción a los que es posible otorgarles valor probatorio pleno de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**4.- Presuncional Legal y Humana:** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno avocarse al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, quien a través de su escrito de contestación a la demanda argumenta que el presente juicio es improcedente por lo que ve al Requerimiento y Embargo con número de folio **F615055000177**, ya que estima actualizada la hipótesis jurídica prevista por el artículo **29 fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estados de Jalisco, numeral que establece que será improcedente el juicio administrativo instaurado en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, por lo que, con sustento en lo establecido por el artículo **30 fracción I** de la Ley de ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aduce que deberá decretarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

Lo anterior lo arguye al manifestar que el Requerimiento de pago descrito en líneas anteriores no causa una afectación a los intereses jurídicos del demandante, toda vez que no acredita de forma fehaciente ser el dueño o propietario del vehículo automotor con placas **JR64128** del Estado de Jalisco, en consecuencia, sostiene que demuestra ser titular de algún derecho legítimamente protegible que se viese afectado con dicho actos.

A juicio y a criterio de quien aquí resuelve, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, ante la **falta de interés jurídico** del demandante para acudir a la presente instancia jurisdiccional a impugnar el Requerimiento de Pago y Embargo identificado con el número de folio **F615055000177**, toda vez que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie no aconteció, toda vez que la parte actora únicamente acompañó a su demanda, como medios de convicción, la tarjeta de circulación vehicular que lo acredita como propietario del vehículo automotor con placas de circulación JKX7146, documento al cual se le concede valor probatorio acorde al contenido de los artículos **399** y **400**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pero que resultan **insuficiente** para acreditar que el demandante cuenta con un derecho jurídicamente tutelado y previamente reconocido por la autoridad correspondiente que hubiese sido transgredido con la resolución que reclama, pues del análisis del multicitado Requerimiento se desprende que las infracciones en él referidas, atañen al automotor con placas **JR64128**, propiedad del ciudadano José Guadalupe Salcedo Peña, persona diversa al demandante, y en consecuencia, se estima que el accionante no se encuentra legitimado para controvertir el tan referido Requerimiento, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve a dicha resolución.**

Ahora bien, sin que de oficio se advierta la existencia de alguna otra causal de improcedencia hecha valer por las autoridades, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del arábigo citado dentro del párrafo anterior, resulta conveniente señalar que la resolución administrativa impugnada dentro del presente juicio, se hizo consistir en las cedulas de notificación de infracción con números de folio 113/267096015, 113/228356719, 113/229437739, 113/266048564, 113/244641261, 113/249115363, 113/236670988, 113/258599500, 113/259342848, 113/263519833, 113/254249491, 113/255575104, 113/255598201 y 113/25718688, emitidas por personal adscrito a la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco; así como los recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de dichas resoluciones; de igual forma, los requerimiento de Pago y Embargo, identificados con números de folio M61600404124, M617004123041, M617004035665 y M616004194960, emitidos por personal adscrito a la Secretaria de Plantación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Así pues, se tiene que, a través del primero de los conceptos de impugnación hechos valer, la parte actora manifestó, en esencia, entre otras cuestiones, que los actos aquí impugnados jamás le han sido notificados, negando de forma lisa y llana tener conocimiento de su contenido, por lo que solicitó que les fueran requeridas a las autoridades demandadas dentro del presente juicio, esto con el fin de respetar su garantía de audiencia y defensa, y para estar en aptitud de combatirlas mediante la ampliación de demanda respectiva.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional, al momento de admitir la demanda, requirió a las autoridades señaladas como demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra exhibieran copia certificada de los actos controvertidos, auto que les fue hecho de su conocimiento a través del emplazamiento que se les formuló.

Siendo el caso, que la autoridad demandada, el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y no exhibió copias debidamente certificadas, respecto de las cedulas de notificación de infracción con números de folio 113/267096015, 113/228356719, 113/229437739, 113/266048564, 113/244641261, 113/249115363, 113/236670988, 113/258599500, 113/259342848, 113/263519833, 113/254249491, 113/255575104, 113/255598201 y 113/25718688, no obstante que esta Sexta Sala Unitaria la requirió por su remisión al presente juicio, requerimiento que, como se precisó, no fue cumplimentado, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda, la enjuiciada se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas, así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar su existencia.

Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: SEGUNDA SALA  
TipoTesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con folios **113/267096015, 113/228356719, 113/229437739, 113/266048564, 113/244641261, 113/249115363, 113/236670988, 113/258599500, 113/259342848, 113/263519833, 113/254249491, 113/255575104, 113/255598201 y 113/25718688**, resulta conducente decretar la nulidad lisa y llana del resto de las resoluciones controvertidas consistentes en los Requerimientos de Pago y Embargo, con números de folio **M61600404124, M617004123041, M617004035665 y M616004194960**, toda vez que del análisis de los mismos, se desprende que encuentran su origen en las cédulas de infracción decretadas nulas, y en consecuencia, constituyen **frutos de actos viciados**, que deberán seguir su misma suerte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **73, 74 fracción II, 75** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve al Requerimiento de Pago y Embargo con número de folio **F615055000177**, al actualizarse la hipótesis jurídica prevista por el artículo **29 fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estados de Jalisco, ante la falta de interés jurídico del demandante para combatirlo.

**TERCERA.** La parte actora, el ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y el **SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**CUARTA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio **113/267096015, 113/228356719, 113/229437739, 113/266048564, 113/244641261, 113/249115363, 113/236670988, 113/258599500, 113/259342848, 113/263519833, 113/254249491, 113/255575104, 113/255598201 y 113/25718688**, así como de los Requerimientos de Pago y Embargo, con números de folio **M61600404124, M617004123041, M617004035665 y M616004194960**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el Considerando VII del presente fallo.

**QUINTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.